

Resolución No. 01597

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución 00046 del 13 enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto – Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009 el Decreto 1076 de 2015, Resolución 1170 de 1997 y conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizo visita técnica el día **04 de enero de 2021**, al predio (Chip AAA0180ANWF) identificado con nomenclatura urbana Calle 10 No. 81 A – 02 Interior 7 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con **NIT. 860.531.315-3** y donde la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S** identificada con **NIT. 900.085.546-9** representada legalmente por el señor **HUGO ALEJANDRO SAAVEDRA LEON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.490.950** es la encargada de un futuro proyecto de vivienda, lo anterior, con el fin de atender la solicitud realizada por la Subdirección de Ecurbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE mediante el memorando 2020IE229454 del 17 de diciembre de 2020, en el marco de la petición frente al concepto de compatibilidad de uso de vivienda en área restringida realizada para el sitio. Así como también con la finalidad de establecer los lineamientos técnicos frente a un adecuado proceso de desmantelamiento, donde se lleve a cabo un desmontaje y gestión selectiva de los materiales peligrosos, en aras de minimizar los riesgos para la salud y el medio ambiente, expidiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 01118 del 29 de marzo de 2021 (2021IE57016)**.

Que, en consecuencia, acogiendo el anterior concepto técnico, la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Auto No. 02204 del 29 de junio del 2021 (2021EE130012)**, dispuso lo siguiente:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir a la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A. identificada con NIT. 860.531.315-3** a través de su representante legal o quien haga sus veces, en calidad de propietario del predio (Chip AAA0180ANWF) ubicado en la Calle 10 No. 81 A – 02 Int 7 de la*

Resolución No. 01597

*localidad de Kennedy de esta ciudad, el cual hace parte de una solicitud de concepto de uso de vivienda en área restringida, realizada por la Subdirección de Ecourbanismo y Gestión Ambiental Empresarial – SEGAE, mediante el radicado 2020IE229454 del 17 de diciembre de 2020 para que conforme a lo consignado en el **Concepto Técnico No. 01118 del 29 de marzo de 2021 (2021IE57016)** (...)*”

Que, la señora **JOHANNA ANDREA GONZALEZ PLAZAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.493.359 en calidad de representante legal de la sociedad **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificado con **NIT. 830.053.812-2**, diligencio formulario dispuesto por esta autoridad ambiental con el fin de autorizar la notificación electrónica de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico de notificación yagudelo@allianza.com.co y notificacionesjudiciales@allianza.com.co, por lo que se procedió a notificar el contenido del **Auto No. 02204 del 29 de junio del 2021 (2021EE130012)** el día 13 de julio de 2021

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción, el señor **JULIO ANDRES PANTOJA CASANOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.527, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.085.546-9**, quienes desarrollan el proyecto inmobiliario en el predio, y a su vez, para el caso en concreto actúa en calidad de apoderado de la sociedad **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificado con **NIT. 830.053.812-2**, presentó recurso de reposición contra el **Auto No. 02204 del 29 de junio del 2021 (2021EE130012)**, junto con los anexos que lo acreditan para actuar y documentos aportados como pruebas.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, resolvió el recurso de reposición contra el **Auto No. 02204 del 29 de junio del 2021 (2021EE130012)**, interpuesto mediante el **Radicado No. 2021ER177647 del 24 de agosto de 2021** por el señor **JULIO ANDRES PANTOJA CASANOVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.795.527, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.085.546-9**, quienes desarrollan el proyecto inmobiliario en el predio, y a su vez, para el caso en concreto actúa en calidad de apoderado de la sociedad **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificado con **NIT. 830.053.812-2**, mediante la Resolución 5563 del 27 de diciembre de 2021 (2021EE287837) en los siguientes términos:

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por no reunir el requisito legal exigido en el numeral 1° del artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) el recurso de reposición interpuesto por el señor **JULIO ANDRES PANTOJA CASANOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.527, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.085.546-9**, quienes desarrollan el proyecto inmobiliario en el predio, y a su vez, para el caso en concreto actúa en calidad de apoderado de la sociedad **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificado con **NIT. 830.053.812-2**, mediante el Radicado No. 2021ER177647 del 24 de agosto de 2021.

Resolución No. 01597

ARTÍCULO SEGUNDO. – CONFIRMAR en todas sus partes el **Auto No. 02204 del 29 de junio del 2021 (2021EE130012)**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el sentido de requerir a la sociedad **ALLIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificado con **NIT. 830.053.812-2** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 01118 del 29 de marzo de 2021 (2021IE57016)** de cumplimiento a las obligaciones allí contenidas; de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

Que el precitado acto administrativo fue notificado vía electrónica el 15 de julio de 2022 al correo de notificación j.pantoja@buenvivirconstrucciones.com de conformidad con los artículos 54, 55 y 56 de la Ley 1437 de 2011.

Que mediante radicado 2022ER233292 del 12 de septiembre de 2022 el señor **JULIO ANDRES PANTOJA CASANOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.527, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.085.546-9**, presenta solicitud de revocatoria de los artículos primero, segundo y tercero de la Resolución 5563 de 2021 y parágrafo segundo del artículo primero del Auto No. 02204 de 2021, en los términos del numeral 3º del artículo 93 del CPACA (Ley 1437 de 2011).

II. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

Que una vez revisados los argumentos que sustentan la solicitud de revocatoria interpuesto por el señor **JULIO ANDRES PANTOJA CASANOVA** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.795.527, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.085.546-9**, se puede concluir que los motivos de inconformidad se centran en los siguientes temas que este Despacho cita de manera concreta:

En primera instancia, el representante legal de la sociedad en mención manifiesta referente al artículo primero del Auto 02204 de 2021,

“La consideración de contaminación de suelo expuesta en el Auto 02204 para establecer y justificar la imposición de los requerimientos solicitados en el artículo primero son la identificación de algunas manchas oscuras y elementos impactados con manchas y derrames de lo que podría ser residuos de aceites usados e hidrocarburos, sin embargo, el Auto en mención omite lo expuesto por el técnico en el formato “identificación factores deterioro del recurso suelo”, también llamada por parte del técnico como acta , elaborada en la visita en el título de “Almacenamiento de Residuos”, donde se expone que no existe almacenamiento de sustancias peligrosas y/o residuos peligrosos a cielo abierto y que el almacenamiento de residuo es cubierto y que no hay evidencia de arrastre de sustancias por escorrentías”.

Ahora bien, continuando con los argumentos contenidos en la solicitud de revocatoria, exterioriza el representante frente a la indebida motivación por error de hecho lo siguiente:

Página 3 de 14

Resolución No. 01597

“Tras la lectura del acta de visita y el Auto, se evidencia que se motivó indebidamente por la SDA, la decisión de imponer a la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A., la obligación de presentar un plan de trabajo bajo unos requerimientos generales y específicos bajo el supuesto que el predio podría encontrarse dentro de aquellos priorizados por la administración distrital para adelantar un diagnóstico y control ambiental por encontrarse presuntamente contaminado, degradado o con la presencia de pasivos ambientales, situación que puede derivar en la ilegalidad del acto y la violación de los principios de defensa y contradicción de la sociedad por adolecer de indebida motivación por error de hecho”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que el supuesto de hecho indicado, en este caso concreto muestra no solo inexistente, sino que es contrario a la realidad documentada durante la visita. Siendo así, en caso de que se hubiese seguido lo establecido por el técnico encargado de realizar la visita y que diligenció el formato “identificación factores deterioro del recurso suelo”, respecto a la valoración de la situación del predio en relación con suelos contaminados, es evidente que la decisión tomada por la administración habría sido notoriamente diferente”.

Por último, como argumento de la solicitud de revocatoria, el representante manifiesta su inconformidad frente al principio de proporcionalidad y razonabilidad, en los siguientes términos:

Partiendo de la base que el estudio requerido por parte de la SDA es usado para realizar investigación de sitios contaminados, se evidencia la desproporcionalidad ya que desde la visita realizada como se mencionada anteriormente, no se indica en el formato que se diligenció (identificación factores deterioro de recurso suelo), que exista una posible afectación, ni que se requiera solicitar información complementaria y requerir acciones de campo, o que se requieran acciones inmediatas sobre la afectación evidenciada.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de

Resolución No. 01597

compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales y en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

“...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de todas las actuaciones administrativas, debe respetarse el debido proceso administrativo. En este sentido, la Honorable Corte Constitucional, Sentencia C-034 de 2014, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, se pronunció de la siguiente manera

“(...) La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

3. De la Revocatoria Directa

Que los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), establece:

Resolución No. 01597

*“(…) **ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.***

*(…) **ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial (...). (Subrayado fuera de texto original). (...)*

***ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD.** La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso (...). (Subrayado fuera de texto original)

Que la Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos.

Que es preciso señalar que la Revocatoria Directa no es un recurso adicional, sino que responde a un mecanismo adicional de control de legalidad tendiente a excluir del ordenamiento aquellas decisiones administrativas que adolezcan de alguna de las causales previstas en el Artículo 93 mencionado.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que la corporación haya declarado que tal facultad consistente en “... dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés

Resolución No. 01597

particular del recurrente sino por causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público (...)”.

Que, para efectos de determinar la procedencia de la Revocatoria Directa, es preciso citar lo anotado en Sentencia C-742 del 6 de octubre de 1999, del Magistrado Ponente Doctor José Gregorio Hernández Galindo, así:

“(…) La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...)”. (Negritas y subrayado fuera de texto original).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme a las previsiones contenidas en el artículo 94 del CPACA (Ley 1437 de 2011) y sus reformas, es procedente asumir el estudio de la revocatoria directa propuesta por el señor **JULIO ANDRES PANTOJA CASANOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.527, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.085.546-9**, dado que la Resolución 5563 del 27 de diciembre de 2021 (2021EE287837), fue notificada vía electrónica el día 15 de julio de 2022 y el escrito de revocatoria fue radicado el día 12 de septiembre de 2022; razón por la cual, se evidencia que la misma fue presentada en el término señalado para ello (dentro del tiempo de caducidad señalado para la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para para demandar los actos administrativos ante la jurisdicción administrativa - 4 meses-, art. 138 CPACA), sin que para la fecha la Secretaría Distrital de Ambiente tenga conocimiento de presentación de demanda ante tal jurisdicción.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el Código Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad, se procede a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada bajo Radicado No. 2022ER233292 del 12 de septiembre de 2022.

Una vez revisados los argumentos del señor **JULIO ANDRES PANTOJA CASANOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.527, en calidad de representante legal suplente de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S.**, identificada con **NIT. 900.085.546-9**, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Resolución No. 01597

1. DE LA OPOSICION AL ARTÍCULO PRIMERO DEL AUTO 2204 DEL 29 DE JUNIO DE 2021.

En primer lugar, este Despacho poniendo en consideración los argumentos objeto de revocatoria, se permite hacer una juiciosa revisión del trámite referente al requerimiento dispuesto a través del Auto 2204 del 29 de junio de 2021, por el cual la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo dentro de sus competencias, pretendiendo conocer el estado actual en materia de suelo y agua subterránea del predio identificado con nomenclatura urbana Calle 10 No. 81 A – 02 Interior 7 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, propiedad de la sociedad **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.** identificada con **NIT. 860.531.315-3** y donde la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S** identificada con **NIT. 900.085.546-9**, es la encargada de un futuro proyecto de vivienda, realiza la correspondiente solicitud de intervención al mismo con el fin de realizar un diagnóstico desde la perspectiva del recurso suelo y verificar el estado actual de los predios.

Continuado, y evaluando el material probatorio allegado por el usuario interesado junto con el histórico que se ha desarrollado en el presente proceso ambiental, es menester identificar que tal como se plasma en la solicitud de revocatoria, efectivamente se expone en el acta de visita, la no existencia de residuos peligrosos a cielo abierto, que el almacenamiento de los residuos es en zona cubierta y no se evidencia arrastre alguno de sustancias por escorrentías, y efectivamente, frente a este punto es menester precisar que concretamente en el predio con chip catastral AAA0180ANWF de la Calle 10 No. 81 A – 02 Int. 7, donde se encuentra el almacenamiento de sustancias peligrosas y materias primas asociadas al área donde se realizaban actividades de cambio de aceite, frenos, taller de mecánica, soldadura y pintura (aceites usados, recipientes y plásticos impregnados con hidrocarburos); existía un espacio para el acopio específicamente del aceite usado en el sitio donde funcionaba el establecimiento SERVIFRENOS D.S., debidamente cubierta y con placa de concreto en buen estado; sin embargo, se observan algunas manchas.

En virtud de lo anterior y dado los hallazgos identificados y el tiempo prolongado durante el cual se han desarrollado actividades productivas en el área de interés, sumado a la posibilidad de un cambio en el uso del suelo (uso residencial), se hace necesario determinar el estado actual y la existencia de posibles afectaciones al recurso suelo y agua subterránea, así como establecer que no existe riesgo para futuros usuarios del predio, lo cual incluye un diagnóstico inicial y a partir de los resultados de éste, definir acciones de remediación a ejecutar en caso de ser necesarias.

Ahora bien, referente al desmantelamiento, es menester precisar que esta Secretaría como autoridad ambiental, en su calidad de administradora de los recursos naturales en el Distrito Capital, en este caso el recurso suelo, celebró el contrato de ciencia y tecnología 00972 de 2013 con la Universidad de Los Andes, cuyo producto fue la “Guía de Desmantelamiento de Instalaciones Industriales y de Servicios”, la cual es aplicable a nivel distrital y funciona como una herramienta de soporte, para orientar las actividades de desmantelamiento desde un enfoque conceptual y procedimental, articulando la gestión adecuada de los desechos o residuos peligrosos identificados, en pro de salvaguardar la sostenibilidad ambiental.

Resolución No. 01597

Por lo anterior, este Despacho se permite resaltar que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes presuntamente infrinjan las mencionadas normas.

2. DE LA INDEBIDA MOTIVACION POR ERROR DE HECHO

Frente a la indebida motivación que manifiesta el usuario al exteriorizar que esta autoridad ambiental *motivó indebidamente la solicitud de un plan de trabajo bajo unos requerimientos generales y específicos bajo el supuesto que, el predio podría encontrarse dentro de aquellos priorizados por la administración distrital para adelantar un diagnóstico y control ambiental por encontrarse presuntamente contaminado, degradado o con la presencia de pasivos ambientales, situación que puede derivar en la ilegalidad del acto y la violación de los principios de defensa y contradicción de la sociedad por adolecer de indebida motivación por error de hecho*; es preciso como administración, aclarar que no es mero capricho de la misma la solicitud de un plan de trabajo con el fin de determinar el estado actual de recursos tan importantes tales como, el suelo y agua subterránea del distrito, recordando que, en el requerimiento que se efectuó, no se está asegurando la existencia de contaminación ambiental en sí, lo que se precisa, es realizar un estudio técnico adecuado con el fin de determinar las condiciones actuales sobre una presunta contaminación, esto, dado el histórico de las actividades comerciales llevadas a cabo en el predio, recordando igualmente, que al momento de efectuar el mencionado requerimiento, se ejercieron todas las disposiciones que en derecho corresponden para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción al usuario, esclareciendo que se actuó bajo los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, tanto así, que el usuario presentó ante esta entidad, el correspondiente recurso de reposición contra el acto de requerimiento, encontrando al realizar la evaluación, que el mismo fue presentado fuera de los términos dispuestos legalmente, razón por la cual, se prueba que este Despacho actúa conforme a la Ley y lo que la misma establece, sin intención alguna de cuartear el derecho de defensa que a todo ciudadano le corresponde.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Sentencia T-709 de 2010, se establece: una autoridad judicial incurre en una decisión sin motivación y, por consiguiente, desconoce el derecho fundamental al debido proceso de una persona, cuando la providencia judicial (i) no da cuenta de los hechos y los argumentos traídos por los sujetos vinculados al proceso, particularmente cuando resultan esenciales para el sentido de la decisión (ii) no justifica el motivo por el cual se abstiene de pronunciarse sobre ciertos temas o (iii) los despacha de manera insuficiente, bajo consideraciones retóricas o en conjeturas carentes de sustento probatorio o jurídico alguno. (...) la decisión sin motivación se encausa de manera más adecuada en los distintos defectos observados por el accionante, toda vez que parte de un margen de acción más amplio que comprende la falta de análisis de los elementos de juicio relevantes debatidos en el transcurso del proceso.

Resolución No. 01597

De conformidad con lo anterior, se puede evidenciar que esta autoridad ambiental, ha considerado todas las justificaciones técnicas y jurídicas efectuadas en materia ambiental, aunado, se han llevado a cabo todas las disposiciones en materia de procedibilidad que legalmente se establecen, toda vez que no es intención de este Despacho, vulnerar de manera alguna los derechos constitucionales correspondientes al accionante.

3. DE LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD

Por último, frente a lo manifestado por el usuario en relación con la obligación impuesta por parte de esta autoridad a ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a través del artículo primero del acto administrativo de requerimiento, en el sentido de señalar que dicha obligación *excede el límite de lo que debe entenderse por un análisis de proporcionalidad, anotando además, que es el resultado de una decisión contradictoria frente al estado real del predio, pues arguye que, el criterio de la función ecológica no es adecuado para la correcta interpretación frente al principio de razonabilidad y proporcionalidad*, se debe indicar que de conformidad con la responsabilidad exigible en el mandato del artículo 58 Constitucional “*la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*”, los propietarios deben responder a la función ecológica, la cual implica un deber cualificado de protección y salvaguardia del medio ambiente en cabeza del titular del derecho real, sin desmedro de las reclamaciones y acciones concretas que deba adelantar éste a la luz de sus negocios jurídicos particulares y concretos de compraventa, por lo que, el usuario precisa como responsable del predio y el estado ambiental del mismo, toda vez que, tal como se ha desarrollado en el curso del proceso, el fin es determinar el **ESTADO ACTUAL DEL PREDIO**, entendiendo que el mismo es objeto de cambio en su uso a residencial y se debe salvaguardar la vida e integridad de todo ser expuesto al mismo.

Por lo anterior, es válido hacer alusión a lo dispuesto en la sentencia C-189 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil, al referir por parte de la Honorable Corte Constitucional: “(...) *se pretende garantizar como interés superior del Estado Social de Derecho (C.P. art. 8), el cumplimiento de la función ecológica que le es inherente al derecho de dominio (C.P. arts. 58, 79 y 80). En criterio de esta Corporación, es innegable que en virtud de lo previsto en el artículo 79 de la Constitución Política, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica, como lo son, los denominados Parques Nacionales Naturales. Dentro de las atribuciones reconocidas para cumplir con dicha obligación constitucional, se le confiere al legislador en el artículo 80 Superior, la posibilidad de establecer medidas de protección dirigidas a velar por la conservación, restauración o sustitución de los recursos naturales, con el propósito de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental que puedan causar daño a los ecosistemas de especial importancia ecológica. (...)*

Aunado, exterioriza: (...) *en la época actual, se ha producido una “ecologización” de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a*

Resolución No. 01597

las facultades de los propietarios de estos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios". (Subrayado por fuera del texto original). (...)

Adicionalmente, es menester precisar lo dispuesto en la Sentencia C-364 de 2012, donde el Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, expone: "(...) *la garantía constitucional e interamericana al derecho a la propiedad está sujeta a limitaciones que deben ser determinadas por el legislador, pueden provenir de criterios relacionados con el interés social, la utilidad pública o la función social o ecológica que cumpla. Específicamente, frente a las limitaciones que responden a la función ecológica de la propiedad las mismas se encuentran constitucionalmente amparadas en la defensa del medio ambiente y la naturaleza. (...)*".

Aunado, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, cabe anotar que el derecho a la propiedad como función social, puede ser limitada, siempre y cuando su limitación cumpla un interés público o en beneficio de la comunidad, en tal sentido, prevalece la función ecológica como salvaguarda del medio ambiente. De esta forma, el legislador colombiano en el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009 dispuso que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Finalmente y de conformidad con las obligaciones contenidas en el Auto 2204 del 29 de junio de 2021, se manifiesta que esta autoridad busca conocer, y a su vez garantizar las condiciones del predio en materia de suelo y agua subterránea, para así determinar que las mismas no representen un riesgo para los posibles futuros usuarios de éste y el medio ambiente, por lo que es menester desarrollar un diagnóstico de las características del suelo en el predio objeto de estudio, desarrollando una serie de actividades de muestreo, con el fin de identificar las concentraciones de las sustancias de interés, considerando que lo anterior no es mero capricho de la administración al requerir a los responsables para salvaguardar la función ecológica, encontrándose dicho requerimiento, dentro de las condiciones establecidas en los principios mismos de razonabilidad y proporcionalidad, dados los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en el presente.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales;

Resolución No. 01597

“...Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan”; definir las estrategias de mejoramiento de la calidad del aire; “...Realizar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y desechos o residuos peligrosos y de residuos tóxicos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales...”, entre otras.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, de acuerdo con la norma citada, en su artículo 20 se determinó que el Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, tiene por objeto adelantar los procesos técnico-jurídicos necesarios para el cumplimiento de las regulaciones y controles ambientales al recurso hídrico y al suelo que sean aplicables en el distrito.

En consecuencia, la Secretaria Distrital de Ambiente, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 del 13 de enero de 2022**, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en cabeza de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 13 en concordancia con el numeral 18 del artículo cuarto, que específicamente reza:

“(...) 13. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos enunciados en el presente artículo (...).”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – NO ACCEDER a la solicitud de revocatoria directa del **Auto 2204 del 26 de junio de 2021 (2021EE130012)**, *“por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones”* y la **Resolución 5563 del 27 de diciembre de 2021 (2021EE287837)** *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y se toman otras determinaciones”* presentada por **JULIO ANDRES PANTOJA CASANOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.795.527 en calidad de representante de la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR**

Página 12 de 14

Resolución No. 01597

S.A.S identificada con NIT. 900.085.546-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR a la sociedad **CONSTRUCCIONES BUEN VIVIR S.A.S** identificada con NIT. 900.085.546-9, a través de su representante legal, o a quien haga sus veces y/o apoderado debidamente facultado, en la Calle 10 No. 81 A – 02 interior 7, de conformidad con el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra el artículo cuarto del presente acto administrativo procede recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformado por la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2023



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCION DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

Elaboró:

ANGELICA MARIA ORTEGA MEDINA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20220875 de 2022

FECHA EJECUCIÓN:

21/04/2023

Revisó:

SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS

CPS:

CONTRATO 20230197
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

24/08/2023

Página 13 de 14

Resolución No. 01597

JAVIER ALFREDO MOLINA ROA	CPS:	CONTRATO 20231103 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	22/08/2023
SANDRA CAROLINA SIMANCAS CARDENAS	CPS:	CONTRATO SDA- CPS20220819 DE 2022	FECHA EJECUCIÓN:	24/08/2023
CARLOS ANDRES SEPULVEDA	CPS:	CONTRATO 20230827 DE 2023	FECHA EJECUCIÓN:	24/04/2023
Aprobó:				
Firmó:				
REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	31/08/2023

*Expediente: SDA-11-2021-1159
Proyectó: Angélica María Ortega Medina
Revisó: Carlos Andrés Sepúlveda
Revisó: Javier Alfredo Molina Roa*